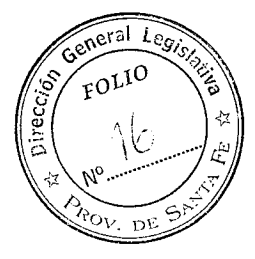


CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
01 AGO 2018
17:00 Hs.
Recibido.....Hs.
Exp. N°.....35137 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

RED DE SEGUIMIENTO DE RECIÉN NACIDOS PREMATUROS DE ALTO RIESGO

ARTÍCULO 1 - Créase la Red de Seguimiento de Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo centrado en la familia, que tendrá como beneficiario directo a todo Recién Nacido Prematuro que requiera de atenciones especiales por un período prolongado superior al que requiere la población general.

La inclusión de los Recién Nacidos Prematuros en la Red se efectuará a partir de la detección de esta condición, permaneciendo en la misma hasta el primer ciclo del sistema formal educativo provincial o hasta que dure la situación de riesgo.

ARTÍCULO 2 - A todos los efectos de la presente ley, se entiende por Recién Nacido Prematuro a aquél recién nacido cuya edad gestacional es menor de 37 semanas, y posea un riesgo elevado de secuelas a lo largo de su desarrollo evolutivo y/o posea una situación familiar de alta vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 3 - Todos los Recién Nacidos Prematuros tienen derecho a nacer en un lugar adecuado, entendiéndose por tal nacer en una institución que le brinde calidad en el proceso de atención desde el nacimiento, contando con la complejidad requerida para dar respuesta a todas sus necesidades.

ARTÍCULO 4 - Son objetivos de esta ley:

- a) Instrumentar la Red de Seguimiento de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo, de acuerdo a los niveles de complejidad creciente que esta demanda requiere;
- b) Promover la coordinación y armonización de los programas y normas existentes a nivel nacional, provincial y municipal que tengan objetivos similares y/o complementarios a los fijados en esta ley;
- c) Promover la producción y actualización periódica de normas que establezcan criterios de seguimiento, diagnóstico, tratamiento y derivación para la asistencia a los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo;



- d) Colaborar en la tarea de prevención de problemas de salud y en la detección precoz de anomalías, para lo cual deberá preverse que cada Recién Nacido Prematuro de Alto Riesgo posea acceso a los medios de diagnóstico que sean necesarios;
- e) Garantizar el tratamiento correspondiente a los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo según su diagnóstico, su asistencia individualizada en su área geográfica de origen o la derivación oportuna a los distintos niveles de atención de la Red;
- f) Garantizar la rehabilitación integral de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo cuando el daño está establecido;
- g) Garantizar a los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo el acceso a la educación especial que corresponda y/o maestras integradoras; y
- h) Asegurar la atención fluida del Recién Nacido Prematuro de Alto Riesgo y su familia dentro de la Red de Seguimiento, según la complejidad de sus necesidades y el tipo de asistencia requerida.

ARTÍCULO 5 - La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud, que deberá coordinar con el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Educación, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 6 - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Coordinar con las instituciones de los subsectores público y privado las políticas que permitan dar cumplimiento a la presente ley;
- b) Permitir la participación de la familia y la comunidad, teniendo en cuenta su opinión para mejorar la asistencia brindada;
- c) Reunir la información epidemiológica derivada de la aplicación de la presente ley, a los efectos de crear una base de datos actualizada; y
- d) Dictar cursos de capacitación para profesionales y talleres para padres sobre las particularidades en la atención especial de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo.

ARTÍCULO 7 - La Red de Seguimiento de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo estará integrada por efectores públicos y privados del Sistema de Salud Provincial que cuenten con una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal y/o un consultorio para la atención de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo.



La red de efectores estará integrada por profesionales de todas las disciplinas necesarias para cubrir íntegramente la asistencia de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo y sus familias.

ARTÍCULO 8 - Cada efector de la Red de Seguimiento de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo determinará qué poblaciones seguir, según la categorización de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal de la que forme parte.

El niño o niña será seguido, preferentemente, por el equipo interdisciplinario de seguimiento del Centro donde fue tratado por su patología neonatal, en coordinación con su área de referencia, asegurándose, de no ser posible lo anterior, su atención dentro de la Red de Seguimiento de Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo.

ARTÍCULO 9 - La cobertura de las necesidades de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo comprende:

- a) Sostén alimentario para los niños que requieran complementar la lactancia materna o sustituirla en causa de carencia;
- b) Medicamentos;
- c) Vacunas incluidas en el calendario oficial y aquellas especiales necesarias en niños de alto riesgo;
- d) Otros medios de prevención de infecciones;
- e) Equipamiento auditivo, óptico, órtesis, prótesis;
- f) Tratamientos, necesidades nutricionales e insumos especiales necesarios para su asistencia; y
- g) Traslados hacia y desde los centros de atención, cuando requiera cualquier tipo de asistencia.

ARTÍCULO 10 - La Autoridad de Aplicación debe constituir una Comisión de Asesoramiento Permanente, integrada por referentes de las Redes de Seguimiento de los Recién Nacidos Prematuros y por representantes de las Asociaciones de Padres de Recién Nacidos Prematuros. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones con carácter honorario.

ARTÍCULO 11 - Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán en el Presupuesto Provincial del año siguiente al de la promulgación de la misma.




Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria



ARTÍCULO 12 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 26 de julio de 2018.


Dr. Ricardo H. Padlichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES